

PELIGRO PROCESAL Y PRISIÓN PREVENTIVA EN CÓRDOBA ENTRE 2012 Y 2019*

Tomás Agustín Gómez²

Resumen: Análisis de los argumentos de los vocales de la Cámara de Acusación de Córdoba al referirse al peligro procesal que justifica el otorgamiento de prisiones preventivas entre los años 2012 y 2019 respecto de imputados por el delito de robo agravado por el uso de armas.

Palabras clave: prisión preventiva, peligro procesal, Loyo Fraire.

I. Introducción

En el presente trabajo analizamos los argumentos utilizados por los vocales de la Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba desde el año 2012 hasta el 2019 para justificar el otorgamiento de prisiones preventivas. En particular, aquellos indicios que permiten acreditar en grado de probabilidad el peligro de que, de ser puesto en libertad durante el proceso, el imputado se fugue o entorpezca la investigación del hecho por el cual lo acusan. No nos ocupamos del otro elemento que justifica esta medida de coerción, como es la convicción de que existen vehementes indicios de la participación punible del sujeto en dicho hecho³.

Nos proponemos observar los cambios producidos por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Loyo Fraire” (luego adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba⁴) y la reforma del Código Procesal de Córdoba⁵ que receptó la doctrina sentada por nuestro tribunal supremo.

Intentaremos evaluar cómo los vocales justificaban sus votos antes del 2014, cómo se adaptaron a las pautas sentadas por sus tribunales jerárquicos, y finalmente cómo se consolidaron en esas prácticas argumentativas con el transcurso del tiempo.

Analizamos 104 sentencias de la Cámara de Acusaciones de Córdoba que refieren a procesos donde el imputado estaba acusado del delito de robo agravado por el uso de armas⁶.

*Resumen del proyecto de investigación financiado por CIJS: “Dictado de prisión preventiva en Córdoba luego de la sentencia Loyo Fraire, cuyo director es Bruno Rusca.

² Estudiante de abogacía y becario de pregrado del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (2019). E-mail: diastomasg@gmail.com.

³ Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba [CPP Córdoba]. Art. 281 de 5 de diciembre de 1991 (Argentina).

⁴ TSJ- Sala penal- Cba., Sent. N° 34, 12/03/2014, “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ presentación”.

⁵ LEY 10.457, Córdoba, 24 de mayo de 2017, Boletín oficial 16 junio de 2017.

⁶ Código Penal Argentino [CPP]. Art.164, 166 inc.2 de 21 de diciembre de 1984 (Argentina).

II. Desarrollo

II.1.A Antes de 2014

Desde el año 2008 con el precedente “*Nieto*”⁷ el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba estableció su interpretación del art.281. Consideraba que el artículo establecía una presunción *iuris tantum* de peligrosidad procesal cuando el pronóstico de pena excluía la posibilidad de ejecución condicional⁸. Así pues, cuando la pena en abstracto superaba cierto límite, o se daban otras condiciones, se presumía acreditada la peligrosidad procesal que fundamenta la medida de coerción que analizamos. Según el Tribunal, esta presunción sólo podía ser destruida si en el caso concreto se acreditara que el imputado ostentaba características que, por ser extraordinarias, lo diferenciaban del común de las personas imputadas por un delito.

Dentro de la Cám Acus. Córdoba se conformaron dos grupos con posturas divergentes. El primero de ellos, que llamaremos “Disciplinados” se acoplaron a la postura sentada por el T.S.J. fundado en razones de economía procesal, jerarquía, y seguridad jurídica.

Todas las sentencias que analizamos en este período fueron dictadas por un tribunal compuesto por tres vocales. La postura *disciplinada* primó en la decisión de 2⁹ casos sobre 17 analizados en 2012. En ese año, ninguna de las 17 fue dictada por unanimidad. En el año 2013 esta postura se consolidó en 11¹⁰ casos de 17, y 4 de ellos se resolvieron por unanimidad. Por otro lado, en el año 2012 se mantuvieron los mismos magistrados como vocales en la mayoría de los casos, mientras que en el 2013 hubo más variedad.

En casi la totalidad de los 13 casos donde esta postura fue mayoritaria el voto lo desarrolla el mismo vocal, y los demás se adhieren sin realizar adiciones en lo que respecta a la prisión preventiva. La estructura de la argumentación es idéntica en todos los casos que analizamos. Comienza por presentar su interpretación del art 281CPP, para luego manifestar si procede la condena de ejecución condicional y los elementos probatorios en los que sustenta su interpretación. En particular: si por aplicación de las pautas de mensuración de la pena se entiende que la pena en concreto a imponer superaría los 3 años. Al analizar circunstancias relativas al tiempo, modo y ocasión del hecho delictivo para inferir la sanción penal que le correspondería de ser condenado, encontramos casos

⁷ TJS -sala penal- Cba., Sent. N°310, 11/11 /2008 “Nieto, Sandro Antonio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal-continuado-agravado”- Recurso de casación.

⁸ Código Penal Argentino [CPP]. Art.26 de 21 de diciembre de 1984 (Argentina).

⁹ Cám Acus. Córdoba, Sent. N°187, 22/05/2012, “Luna, Fabián Leonardo p.s.a. robo calificado con arma”; Cám Acus. Córdoba, Sent. N°44, 02/03/2012 “Cuello, César Daniel y otros p.ss.aa. robo calificado con arma”-Recurso de apelación.

¹⁰ Cám Acus. Córdoba, Sent. N° 30, 21/03/2013, “Almada, Jesús Roberto y otros p.ss.aa robo calificado con arma”-Recurso de apelación; Cám Acus. Córdoba, Sent. N° 626, 16/12/2013, “Verón, Matías Emanuel y otros p.ss.aa. robo calificado con armas”- Recurso de apelación; Cám Acus. Córdoba, Sent. N° 621, 16/12/2013, “Arévalo, Alexis Emanuel p.s.a. robo calificado con arma de fuego operativa”-Recurso de apelación; Cám Acus. Córdoba, Sent. N° 650, 20/12/2013, “Giménez, Diego Daniel p.s.a. robo calificado por el uso de arma de fuego”- Recurso de apelación; Cám Acus. Córdoba, Sent. N° 300, 08/07/2013, “Gallardo, Carlos Santiago p.s.a. robo calificado con armas, etc.”-Recurso de apelación; Cám Acus. Córdoba, Sent. N° 533, 11/11/2013, “Chávez, Luis Roberto y otro p.ss.aa. robo calificado con arma”-Recurso de apelación; Cám Acus. Córdoba, Sent. N° 689, 30/12/2013, “Pérez, Diego Ariel p.s.a. robo calificado”- Recurso de apelación; Cám Acus. Córdoba, Sent. N° 526, 11/11/2013, “Ferreya, Fabio Adrián p.s.a. robo calificado”- Recurso de apelación; Cám Acus. Córdoba, Sent. N° 685, 30/12/2013, “Villafañe, Matías Jesús p.s.a robo calificado”- Recurso de apelación; Cám Acus. Córdoba, Sent. N° 128, 25/04/2013, “Moreno, Leonel Enrique p.s.a. robo calificado”- Recurso de apelación; Cám Acus. Córdoba, Sent. N° 123, 24/04/2013, “Ferreya, Miguel Guillermo p.s.a robo calificado”- Recurso de apelación.

donde desarrollaron indicios de peligro procesal, y aspectos de la personalidad del imputado.

Finalmente, solía manifestar si en el caso concreto la presunción es desactivada por alguna circunstancia singular y excepcional. Lo enuncia como un silogismo, sin mencionar las reglas de la experiencia o las estadísticas sobre las cuales se basa para concluir que el imputado no es extraordinario. El vocal principal de esta postura entiende que circunstancias tales como que tenga domicilio fijo, arraigo familiar, o un trabajo las clasifican como características ordinarias del común de los imputados. Encontramos una sola sentencia¹¹ donde constataron circunstancias excepcionales que destruían la presunción de peligrosidad. No fue por circunstancias personales del imputado, sino porque éste, a juicio de los vocales, tenía una expectativa razonable de éxito si concurría al juicio oral, ya que se daba la particularidad de que incluso el Fiscal de Instrucción había reconocido que el imputado tenía indicios que lo favorecían.

Quienes no compartían el criterio desarrollado supra los denominamos inconformistas. Ellos no modificaron su interpretación sobre el valor y los alcances de las presunciones contenidas en el art 281 CPP porque entendían que la Cám Acus. Córdoba es el tribunal de última instancia en materia de concesión de libertades durante el proceso. Para ellos, para que la prisión preventiva esté justificada no es suficiente con que la pena que sufrirá de ser condenado sea de ejecución efectiva, sino que se tienen que analizar en conjunto los dos incisos del anterior art 281 CPP. Por tanto, que no proceda la condena de ejecución condicional tiene un rol esencial, pero no es una condición en sí misma suficiente y, por ello, no conduce inexorablemente al dictado de la prisión preventiva. Entienden que, de lo contrario, se constituiría una categoría de delitos no excarcelables, que sería violatorio de garantías pertenecientes al bloque de constitucionalidad.

Ese pronóstico debe ser acompañado por indicios concretos que surjan del caso y que permitan inferir que la medida es indispensable para asegurar el cumplimiento de los fines cautelares que persigue la prisión preventiva. La cantidad necesaria de indicios y su grado de eficacia para colegir el peligro procesal varía según el monto de la pena. Realizan una clasificación tripartita, en donde si el monto del pronóstico punitivo hipotético es muy elevado es suficiente con un indicio que, si se lo consideraba aisladamente se presumiría débil; si tiene una gravedad intermedia necesita indicios de cierta entidad; y finalmente si es muy leve puede llevar a suponer la ausencia de peligro procesal. Por tanto, a pesar de darle menos relevancia que los *disciplinados*, de todas formas, su argumentación tiene como eje la gravedad de la sanción que se presume se impondrá al imputado en caso de ser condenado.

Sus votos comienzan con una especie de introducción donde desarrollan su criterio sobre la prisión preventiva y citan precedentes de la Cám Acus. Córdoba en donde justificaron su postura. Luego juzgan si la pena será de ejecución condicional, y si es grave, intermedia o leve. A continuación enuncian y describen los indicios o contra indicios de peligro procesal que constatan en el caso. Estos suelen ser entre 2 y 4, aunque excepcionalmente llegaron a 6. En el 2012 encontramos 9, y el más utilizado fue el indicio de que se encontraba un coautor prófugo o no identificado (5 veces), seguido por tener condenas firmes en el pasado y vivir cerca de la casa de la víctima (4 casos cada uno). En

¹¹ Cám Acus. Córdoba, Sent. N° 621, 16/12/2013, “Arévalo, Alexis Emanuel p.s.a. robo calificado con arma de fuego operativa”- Recurso de apelación.

el 2013 encontramos 8 variantes pero que se utilizaron en menor medida¹², prueba de ello es que ninguno se repite.

La mayor cantidad de revocaciones de prisiones preventivas que encontramos se dictaron en el 2012 y 2013 cuando la postura *inconformista* conformó el voto mayoritario. Fueron 6 casos sobre 9 en el primer año, y 3 sobre 10 en el segundo¹³. A su vez, es el período donde los vocales desarrollan más cantidad de contra indicios de peligro procesal.

II.1.B. Después de 2014

El fallo Loyo Fraire de la CSJN del 6 de mayo de 2014 ("Loyo Fraire, Gabriel Eduardo si p.s.a. estafa reiterada) impuso una variación en la interpretación del artículo 281 inc.1° del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, pues, según la opinión del Corte Suprema, la interpretación de la justicia cordobesa era contraria a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia¹⁴. El criterio modificado era utilizado pacíficamente por la mayoría de los tribunales de la provincia de Córdoba, y también por la Sala Penal del TSJ. Dicho artículo del Código Procesal Penal establecía una presunción *iuris tantum* de peligro procesal que se aplicaba cuando el juez preveía que el acusado en caso de ser condenado tendría que cumplir la pena efectivamente (que no sería aplicable la condena condicional). El dictado de la prisión preventiva estaba justificado porque el peligro procesal se presumía de ese pronóstico punitivo hipotético, en tanto se suponía que "todos (o la mayoría de) aquellos contra los cuales se instruya un proceso penal en el que se los amenace con una condena a pena E, o en el que se le atribuya un hecho con las características X, probablemente intentará un acción constituyente del *periculum libertatis*"¹⁵.

En 2014 los magistrados dictaron sentencias diferentes al resto de los años porque se ocuparon de desarrollar su interpretación del fallo Loyo Freire, y cómo justificarían de ahora en más la prisión preventiva producto de la reforma del CPP. Los integrantes de la postura *inconformista* sostuvieron que ellos no debían alterar sus sentencias, porque ya fundaban la medida en indicios concretos de peligrosidad procesal. Por lo tanto existía una coincidencia sustancial entre el fallo Loyo Fraire, la reforma legislativa y la jurisprudencia anterior de la Cám Acus. Córdoba. Es más, un vocal entendió que sus sentencias en cierto sentido eran más completas, porque la CSJN deja implícita la razón por la cual el pronóstico desfavorable de pena no puede fundar por sí misma la prisión preventiva, mientras que la Cám Acus. Córdoba los desarrolló expresamente.

En cambio, el desarrollo argumental de los *disciplinados* mutó rápidamente, al punto de llegar a ser coincidente con el criterio de los *inconformistas*. En ninguna sentencia incluida en nuestro trabajo un vocal de este grupo describió el cambio de su postura.

¹² Como se explicó precedentemente, en 2013 la mayoría de las sentencias que analizamos fueron decididas siguiendo el criterio disciplinado. Y únicamente contabilizamos los indicios cuando formaban el voto de mayoría.

¹³ Si bien analizamos 17 sentencias en cada año, en las restantes esta postura no tuvo el voto mayoritario.

¹⁴ TSJ- Sala penal- Cba., Sent. N° 34, 12/03/2014, "Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ presentación".

¹⁵ DEIVECCHI, D. (2014). *La peligrosidad procesal como premisa fáctica de la decisión aplicativa de la prisión Preventiva* (Tesis de maestría). Universidad Nacional, Córdoba.

Esta etapa se caracteriza porque la gran mayoría de las decisiones respecto de la prisión preventiva se resuelven por unanimidad¹⁶. Por otro lado, y luego de una especie de adaptación que se dio en 2014, la argumentación de los magistrados se redujo notablemente, y emplearon con asiduidad la herramienta de remitir a la sentencia del Juez de Control.

Como era de esperarse, aumentó considerablemente el número de indicios de peligrosidad procesal que los vocales encuentran en los imputados. Respecto de estos, son muy utilizados los siguientes: contar con condenas firmes anteriores, la cercanía del imputado con la víctima o los testigos.

II.3. Datos estadísticos

El informe anual SNEEP de 2009, 2010, 2017 y 2019¹⁷ es útil porque contabiliza a las personas privadas de su libertad según su situación legal. El inconveniente es que en la categoría de *procesado* incluye a personas que están en situaciones distintas a la prisión preventiva, y además incluye a procesados en jurisdicción federal. De todas formas, uno podría suponer que si se redujera drásticamente la cantidad de encarcelamientos preventivos debería influir en el número total que vemos en el informe. Pero sucede todo lo contrario ya que entre 2009 y 2019 aumenta la cantidad total de detenidos, y aumenta el porcentaje de procesados respecto de los condenados.

2009		2010		2017		2019	
Situación legal	Cant.	Situación legal	Cant.	Situación legal	Cant.	Situación legal	Cant.
Condenado	2648- 47% por ciento	Condenado	2.766 47%	Condenado	3.416 41%	Condenado	4.038 41%
Procesado	2974. 53%	Procesado	3.096 53%	Procesado	4.971 59%	Procesado	5.924 59%
contraventor	0	contraventor	0	contraventor	0	contraventor	0
Inimputable	0	Inimputable	0	Inimputable	0	Inimputable	0
Otra	0	Otra	0	Otra	0	Otra	0
Total	5622	Total	5.862	Total	8.387	Total	8.387

III. Conclusión

Los vocales que pertenecían a la postura obediente sí modificaron la forma en que fundamentaban la necesidad del dictado de la prisión preventiva. Los demás también cambiaron sus argumentos, pero en menor medida. Ambos enunciaron indicios de peligro

¹⁶ En la etapa previa encontramos una por cada año.

¹⁷Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal (2018). Sistema nacional de estadísticas sobre ejecución de la pena (2009, 2010, 2017, 2019). Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneepcordoba2009_0.pdf; <http://www.saij.gob.ar/docs-f/estadisticas-sneep/2010/SneepCordoba2010.pdf>; <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneepcordoba2019.pdf>.

procesal concreto en todos los fallos posteriores al 2014. Pero no encontramos ninguno en el cual el juez exponga expresamente la regla de la experiencia o la valoración que sustente la afirmación de que, por ejemplo, como el imputado tiene facilidades para entorpecer la investigación, porque es vecino de la víctima, muy probablemente lo haga. La discusión acerca de si expresar dicho fundamento es necesario para que la medida coercitiva sea legítima, o la perspectiva ética sobre el ser humano que está detrás de esa presunción no forman parte de los objetivos de nuestro trabajo, aunque son temáticas muy interesantes.

Encontramos que la fundamentación de la prisión preventiva tiene más contenido cuando los vocales no estaban de acuerdo sobre los presupuestos que la legitimaban y tenían que explicitar las razones por las cuales se apartaban del voto de su colega.

En las sentencias que trabajamos no hubo más ceses de prisiones preventivas que las de antes del 2014, pero de ello no podemos sacar conclusiones tajantes porque no analizamos todos los casos que se dieron durante esa época, sino los que pudimos conseguir, y no sabemos qué porcentaje del total representan.

El tema amerita una mayor indagación, especialmente una investigación que analice el comportamiento de los tribunales respecto a la prisión preventiva en otros delitos, y que sea acompañada por trabajos estadísticos precisos. Pero a pesar de ello, y fundado en los informes SNEEP como también los dichos de los operadores jurídicos que entrevistamos, podemos concluir que no encontramos razones para pensar que el cambio de jurisprudencia provocado por la sentencia Loyo Fraire haya modificado sustancialmente las decisiones de los tribunales. Lo que sí constatamos es un cambio en las técnicas de argumentación y justificación de la prisión preventiva. Esto contrastaría con el entusiasmo inicial (y en otros sectores recelo) que produjo el fallo, en tanto ciertos profesionales del derecho y prensa especializada conjeturaban un gran número de revocaciones prisiones preventivas.